

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Minón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para 23 suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 155.

La Dirección general de Contribuciones en 30 del próximo pasado Marzo, me dice lo siguiente

»Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la Instrucción que ha formado esa Dirección general para llevar á efecto el repartimiento de los 50.000,000 de reales aumentados por la ley de 26 del corriente al cupo del presente año de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el repartimiento de los 50.000,000 de reales aumentados al cupo actual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por la ley de 26 del corriente.

Artículo 1.º Tan pronto como los Gobernadores reciban el cupo adicional señalado á su provincia, lo comunicarán á los Administradores de Hacienda pública, para que en un término breve y perentorio formen el proyecto de repartimiento entre los distritos municipales de la misma.

Art. 2.º Los repartimientos adicionales de los cupos de pro-

vincia entre los pueblos y contribuyentes, se sujetarán estrictamente, en su forma, á los modelos 1.º y 2.º que acompañan á esta Instrucción.

Art. 3.º Existiendo en todas las Administraciones datos irrecusables, así antiguos como modernos, que acreditan la suficiente materia imponible para distribuir el cupo que con el aumento de los 50.000,000 ha correspondido á cada provincia, y nivelar las desproporciones que existan entre los cupos municipales, no deberá de modo alguno exceder del 14 por 100 el gravámen con que cada distrito municipal ha de contribuir al Tesoro en el corriente año.

Art. 4.º Los Gobernadores por lo mismo vigilarán muy inmediatamente las operaciones que han de preceder á la distribución del cupo adicional, impidiendo que al rectificarse el censo imponible de todos los pueblos dejen de figurar en ellos cuantas utilidades revelen los datos estadísticos de mejor origen

Art. 5.º Terminado el proyecto de repartimiento, de conformidad con los Gobernadores, lo pasarán estos á las Diputaciones provinciales acompañado de observaciones que demuestran con claridad los fundamentos del trabajo, y les fijarán el término puramente necesario para aprobarlo definitivamente ó rectificarlo.

Art. 6.º Los Administradores de Hacienda pública están obligados á facilitar á las Diputaciones cuantas noticias se exigen referentes á las bases sobre que descansa el proyecto de reparto adicional, y á explicar verbalmente en las sesiones de aquellas el motivo para discutirlo, los motivos de los aumentos ó bajas de materia imponible que hubieren sufrido los

censo de riqueza en cada distrito.

Art. 7.º En el caso de que las Diputaciones se crean en el deber de rectificar el proyecto de repartimiento de un modo que no altere esencialmente las cuotas parciales, ni menos la cifra total de las utilidades sobre que haya girado, procurarán los Gobernadores, poniéndose para ello de acuerdo con los Administradores de Hacienda pública, allanar las diferencias que impidan la pronta aprobación del repartimiento.

Pero si las reformas que se intenten son de tal naturaleza que la atacan en su esencia y en sus resultados totales, deberán los Gobernadores hacer que formen un nuevo repartimiento que, en union del proyectado por la Administración, se remitirá en consulta al Gobierno por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 8.º Aprobados por las Diputaciones los repartimientos, se publicarán inmediatamente por medio de Boletín extraordinario, fijando á los Ayuntamientos los plazos indispensables para llevar á efecto la distribución de los cupos entre los contribuyentes, oír las quejas de agravio, y someterlas al examen de la Administración y á la aprobación de los Gobernadores.

Art. 9.º Si las Diputaciones provinciales no se reuniesen oportunamente para discutir y aprobar el repartimiento adicional, no obstante las medidas que para ello adopten los Gobernadores, en el círculo de sus facultades, ó si dilatasen la aprobación de aquel mas allá del plazo que para ello les señalarán dichas Autoridades, dispondrán estas que se circule y lleve á efecto el reparto de la Administración, dando cuenta

del hecho al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Como uno de los medios de corregir las desproporciones que hoy existen entre los cupos y cuotas, y á fin de evitar las consecuencias de reclamaciones infundadas de agravio, los Gobernadores y los Administradores de Hacienda pública adoptarán las medidas mas oportunas y eficaces para que los Ayuntamientos cuiden muy particularmente de rectificar, en union con las Juntas periciales, los últimos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria para comprender en ellos las utilidades imponibles que por mala apreciación ó por cualquiera otra causa hayan dejado de incluirse antes.

Art. 11. Si algun Ayuntamiento presentase su reparto adicional con un tanto por ciento mayor del 14, que es el máximo, no por ello se detendrá la ejecución y curso de estos repartimientos, ni dejará de autorizarse su cobranza por los Gobernadores, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el exceso que resulta entre el 14 por 100 á que rigurosamente debe limitarse la imposición á los dueños de fincas dadas en arrendamiento, y el tanto á que salga la totalidad de la contribución, distribuido entre los productos del amillaramiento, se cargue provisionalmente é interim se comprueba la queja de agravio que desde luego deberá entablarse á los contribuyentes por colonia, á los propietarios de fincas cultivadas por sí mismos y á los ganaderos.

Segunda. Que á estos repartimientos acompañen las referidas quejas de agravio por exceso de cupo, extendidas y justificadas en la forma que prescriben las Instrucciones vigentes.

Art. 12. Los Ayuntamientos que hallándose en el caso previsto en la disposición anterior presenten el repartimiento sin sujetarse á las condiciones en ella establecidas para su admisión, quedan obligados á suplir el importe del trimestre ó trimestres que se devenguen, ínterin reforman aquel ó justifican la quita del modo prevenido, y á satisfacer la multa que los Gobernadores les impongan, la cual no podrá exceder en ningún caso de 2,000 rs.

Art. 13. A iguales obligaciones quedan sujetos los Ayuntamientos que retardando la presentación de sus repartos impidan que se haga por ellos la cobranza del cupo adicional dentro de los plazos de Instrucción.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de dar inmediatamente el curso que está prevenido á las reclamaciones extraordinarias de agravio que los Ayuntamientos promuevan, á fin de que sean comprobadas en seguida y de acordar las medidas consiguientes á sus resultados.

Art. 15. Para que los repartimientos adicionales no interrumpan el curso de los primitivos, ni se confundan operaciones que conviene se ejecuten con separación para observar sus resultados en todos los casos y circunstancias, los Gobernadores y las Administraciones de Hacienda pública cuidarán de que, sea cual fuere el estado en que se hallen los repartimientos locales correspondientes al cupo de los 350,000,000, no se comprenda en ellos la cantidad que corresponda á cada pueblo en concepto de adición al mismo cupo.

Art. 16. No se recargarán los cupos adicionales de los pueblos con gastos de interés común.

Podrán no obstante comprenderse los recargos ordinarios y extraordinarios para gastos de interés provincial y municipal, que habiendo sido autorizados después de concluidos los repartimientos referentes al cupo de 350,000,000, se hallen por distribuir á los contribuyentes; pero se cuidará en este caso de expresar lo mismo en los repartimientos adicionales que en los recibos de pago, que semejantes recargos corresponden á los cupos primitivos.

Art. 17. Los cupos adicionales no sufrirán más recargo que el correspondiente á gastos

de recaudación, que consistirá en un tanto por 100 igual al que se hubiere impuesto á los cupos primitivos.

Art. 18. Aunque la cobranza de los cupos adicionales deberá ejecutarse á la vez que la de los procedentes del repartimiento de 350,000,000, se darán á los contribuyentes recibos separados y conformes al vigente modelo de talon. A este efecto los Ayuntamientos que se hallen encargados de la recaudación y los recaudadores por cuenta del Tesoro harán abrir nuevos libros talonarios, que se llenarán en la forma prevenida, cuidando la Administración de que los números de or-

den sean iguales á los fijados en los recibos del primitivo repartimiento.

Art. 19. Los cupos adicionales se cobrarán en tres plazos iguales que se considerarán vendidos el 5 de Mayo, el 5 de Agosto y el 5 de Noviembre del presente año.

Los Gobernadores tendrán esto muy presente al fijar los términos en que hayan de presentarse los repartimientos para su examen y aprobación, adictando al efecto cuantas medidas les sugiera su celo para la exacta y pronta terminación de este importante servicio.

Art. 20. Los Gobernadores y los Administradores respecti-

vamente darán cuenta cada ocho días al Ministerio y á la Dirección general de Contribuciones de los adelantos que obtengan en el interesante servicio de que se trata, consultando las dudas que pudieran ocurrírseles.

Entre tanto avisarán el recibo de la presente Instrucción á correo vuelto.

Lo que haga saber á los Ayuntamientos de esta provincia, funcionarios de Hacienda, y á cuantos correspondan la ejecución y exacta observancia de la Instrucción precedente á los correspondientes efectos. Leon 3 de Abril de 1858.—Jonquín Maximiliano Gibert.

MODELO N.º 1.º

PROVINCIA DE

**RECARGO AL CUPO CORRESPONDIENTE
AL AÑO DE 1858.**

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

REPARTIMIENTO de los rs. señalados á esta provincia en distribución de los 50,000,000 que por la ley de se han aumentado al cupo general de dicha contribución.

PUEBLOS Y DISTRITOS MUNICIPALES.	MATERIA imponible sobre que gira el repartimiento de este nuevo año.	AUMENTO que ha resultado en la materia imponible por cupos adicionales de los pueblos que han sufrido los aumentos de todos los pueblos.	TOTAL de	CUPO adicional señalado á cada pueblo en la división de los rs. que corresponden á cada uno de los pueblos que han sufrido el aumento de los 50,000,000.	TANTO por 100 con que se recarga el cupo adicional de los pueblos que han sufrido el aumento de los 50,000,000.	TANTO por 100 con que afecta dicha materia imponible el cupo adicional de contribución territorial correspondiente á este año.	TOTAL del tanto por 100 con que afecta la materia imponible el cupo primitivo y el adicional de contribución territorial correspondiente á este año.
Ateca	700,000	125,000	825,000	7,250	1	12 ⁵⁰ / ₂	15 ⁵⁰ / ₂
Atea	250,000	58,000	308,000	2,880	1	12 ⁵⁰ / ₂	15 ⁵⁰ / ₂
Alfameo	402,000	56,000	458,000	4,580	1	12 ⁵⁰ / ₂	15 ⁵⁰ / ₂
Azuero	170,000	25,000	195,000	1,950	1	12 ⁵⁰ / ₂	15 ⁵⁰ / ₂
TOTALES							

V.º B.º
El Gobernador,

Fecha y firma del Administrador de la provincia.

MODELO N.º 2.º

**CONTRIBUCION TERRITORIAL.
RECARGO AL CUPO DE 1858.**

PUEBLO DE

REPARTIMIENTO adicional de rs. que han correspondido á este pueblo por el recargo de 50,000,000 de reales que ha sufrido el cupo general de dicha contribución.

N.º de	CONTRIBUYENTES.	SISTEMA imponible que resulta de analizar el cupo después de recalcado.	CUOTA que corresponden á cada contribuyente al respecto de por 100 de su materia imponible.	RECARGO del por 100 para pagar el condicional.	TOTAL.	CORRESPONDE á cada uno de los tres plazos.
1	Antonio Garcia.	10,790	107	3.21	110.21	36.74
2	Barblosé Sanz.	5,400	54	1.63	55.63	18.51
3	Cesáreo Solo.	800	8	72	8.72	2.91
TOTALES						

Segun el pormenor demostrado, ascendiendo la materia imponible á reales rellenados, y el cupo señalado á este

pueblo por el recargo de 50.000,000....., sale gravado el 100 de materia imponible con el.....

Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

OBSERVACIONES.

1.º A continuación se entenderá el certificado de haber estado expuesto al público y de haberse resuelto todas las quejas de agravo presentadas.

2.º Seguidamente se hará una demostración por este orden:
Cupo señalado al pueblo en el primitivo repartimiento de territorial del corriente año. 20,000
Cupo correspondiente al repartimiento adicional respectivo al aumento de los 50.000,000. 4,000

Suman los dos cupos. 24,000

Materia imponible que resulta del amilaramiento después de rectificados. 240,000
Sale gravada cada 100 de materia imponible, con el. 10 por 100

3.º Cuando la materia imponible de un pueblo sea insuficiente para llenar los dos cupos, ó sea el primitivo y el adicional, dentro del 14 por 100, se incluirán en primer lugar en el reparto todos los contribuyentes que lo sean por utilidades de propiedad arrendada, puesto que á estos no debe imponerse en ningún caso más que el 14 por 100 del positivo producido en venta de sus propiedades, y sumando después el impuesto á que ascendan sus cuotas, se rebaja aquel de la totalidad del cupo, para distribuir la diferencia entre los demás contribuyentes, ó sea entre los propietarios de fincas beneficiadas por sí mismas y entre los ganaderos y colonos, según el tanto por 100 que corresponden.

4.º Los pueblos que no hayan distribuido á los contribuyentes los recargos para gastos provinciales y municipales que se hubieren autorizado después de hechos los repartimientos del cupo primitivo de territorial correspondiente á este año, y debían incluir el importe de dichos recargos en el repartimiento adicional á que se refiere este modelo, lo harán añadiendo al mismo las columnas necesarias después de lo que debe comprender el cupo.

Núm. 156.

Capitania general de Castilla la Vieja.

Orden GENERAL DEL DIA 20 DE MARZO DE 1858 EN VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo al Director general de los cuerpos de E. M. del Ejército y plazas con fecha 11 del actual la siguiente.

«Excmo. Sr. = Aprobando la Reina (q. D. g.) el presupuesto por V. E. en 8 del actual; se ha servido autorizarlo para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo de E. M. del Ejército, con el objeto de proveer los vacantes de la misma en el curso académico de 1859, debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de Junio próximo, y para cuyo fin procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen con las demás disposiciones sobre el particular para que llegue á noticia de los interesados que puedan dirigirse sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores. = De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.»

Lo que de orden de V. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad. = El Brigadier Jefe de E. M., José R. Mackenna.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículo del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que desean ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

ARTICULO 16.

De los alumnos.

Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Artillería y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veintidós no cumplidos, no pertenecientes á de las clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El

día á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser niños los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad más perfecta de las funciones del órgano visual; cejar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitución orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningún caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fe de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero: Estar el pretendiente y sus padres en posesión de los derechos de ciudadanía española. Segundo: Qué es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por azafas fincas como bonafide, sin que haya recibido sobre ella nota alguna que indique ó implique á sus herederos, según las leyes del Reino.

3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decoroso mantenimiento, hipotecando en debida forma el cumplimiento

de las fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificación que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á las que tengan ó hayan tenido herencias de padre y madre en esta España, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta, y la obligación de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la información judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura: estos mismos examinarán también los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa al pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigián las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por su voluntad se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados con los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin lo cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán

tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúa de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de los cursos dehan ser promovidos á Subteniente, según la Real orden de 7 de Abril de 1853: el Director general de Estado Mayor podrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no tienen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no pueden ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi G. G.erno.

Art. 22. El día 30 de Junio y un presupuesto de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después de la admisión se alegue ninguna que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: Aritmética. Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series. Geometría elemental. Geometría rectilínea. Geometría esférica. Geografía. Historia de España por compendio y nociones de la universal. Dibujo natural hasta calcozas inclusivas. Lectura y traducción correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los aprobará el Jefe del Cuerpo, quien opondrá á la superior facultativa las aprobadas ó modificadas, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinandos, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta carrera serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, ó Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno por pluralidad para la admisión en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ó otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin conclusiones, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo comparecer con calificación con las notas de desaprobarción los que las hubiesen merecido por las ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso,

el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clases, si su número excediese el de las vacantes. A los que no tuvieran cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite los censuras que hubieran merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirle para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias y dibujos correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Buena por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se admiten con la aptitud necesaria podrán solicitar este exámen del Director general, quien se le concederá para fines de Agosto, verificándose en la Junta de exámen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte días de su extinción con lo entregue de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subalternos vivos y efectivos de infantería al pasar el tercer año de estudios, debiendo retirar antes de los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma á que pertenecían el lugar que les correspondía por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con

sueldo disfrutarán el que correspondía á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber, que se descontará á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 33. Todas las Obligaciones alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y aprobada el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordor en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estudio de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y ensayos necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Cefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

Art. 36. La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en esta parte será castigada en preparacion de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se repartirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada una los valores numéricos siguientes: *Atrazado 0; Medio 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8.* La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

(Concluirá.)

De los Juzgados.

D. José de Castro, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, sévase saber: Que en este propio Juzgado se está siguiendo causa criminal contra Pedro Mezquita vecino de Fiera de Valverdé y otro por hurto de una yegua y un macho á María Antonia Calvo vecina de Ceadeo, en la cual por auto del día de ayer he acordado librar el presente á V. S. á fin de que se digne practicar las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de las citadas caballerías, cuyas señas se estampó á continuacion, dando las competentes órdenes á la Guardia civil y demás dependientes de ese Gobierno, y en el caso de ser habidas se servirá remitirlas á disposicion de este Juzgado á los efectos convenientes, pues que en hacerlo así administrará la recta justicia que acostumbra y yo me ofrezco á lo mismo en iguales casos. Dado en Alcañices á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José de Castro. D. O. D. S. S., Manuel Manor.

Señas.

Una yegua pelo castaño, de seis cuartas y media. Un macho pelo negro, de seis cuartas poco mas ó menos y como de dos años.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIO PARA EL AÑO DE 1858.

S. M. (q. D. g.) ha dispuesto que en el mes de Julio se verifiquen exámenes en la Academia de Ingenieros del Ejército establecida en Guadalupe, admitiéndose á ellos, Oficiales y Cadetes de todas las armas y jóvenes de la clase de paisanos, para que ingresen todos los que sean aprobados.

Los aspirantes acudirán con sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general antes del 15 de Junio acompañando á ellas:

1.º Las partidas de bautismo del pretendiente, la de sus padres y abuelos con las de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial de cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindicado, haciendo constar.—Estar el pretendiente y sus padres en posesion de

los derechos de ciudadano español. —La profesion, ejercicio ó modo de vivir de los padres ó el hijo.—Estar la familia del pretendiente considerada honrada en ambas líneas, sin que haya recaido sobre ella nota que le enflaquece.—Obligacion del padre ó tutor comprometiéndose á asistirle con doce rs. diarios, hipotecado fincas que produzcan esta renta, ó sueldo mayor de doce mil reales anuales.—Certificados de las buenas costumbres del pretendiente dada por el Cura párroco y todo legalizado en forma.

Si hubieran sido admitidos antes en colegio Militar ó alguno de sus Hermanos en la Academia; les bastará presentar la fe de bautismo, escritura de asistencia y certificacion de costumbres.

Si fuesen hijos de oficial del Ejército ó Armada, presentarán sus feos de bautismo y la de casamiento de sus padres, copia del Real despacho de este; el certificado de su buena conducta y la escritura de asistencia, independiente del sueldo del padre si este fuere subalterno y todo legalizado.

El exámen que han de sufrir para ser aprobados será de las materias siguientes.

Aritmética.

Álgebra, con la teoría general de ecuaciones.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Dibujo natural ó topográfico.

Geografía.

Historia de España.

Traduce el francés correctamente ó lengua inglesa y alemana.

En la Direccion Subinspeccion de Ingenieros, se facilitará á los interesados que piden las noticias que desean.

ANUNCIO PARTICULAR.

En el boletín oficial de esta provincia de 24 de Marzo último se anunció la venta de varias fincas radicantes en término de esta ciudad: pero su remate no tendrá efecto en el día señalado en dicho anuncio, y si en el 18 del corriente mes de Abril, á las 11 de su mañana.